



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3803-SPA-2153 y acumulados** al rubro citados relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad ocho denuncia ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de música y grupos en vivo de un establecimiento mercantil denominado "Anónimo", el ruido se percibe con mayor intensidad desde la 10 pm hasta las 02 am, de martes a viernes (...) está incumpliendo con el uso de suelo aplicable en el predio y contraviniendo lo permitido en la zonificación (...) [sito en Galileo número 17, colonia Polanco Sección V, Miguel Hidalgo].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2018

Emisiones sonoras.

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por la operación del establecimiento mercantil denominado “Anónimo”, ubicado en Galileo número 17, colonia Polanco Sección V, Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una primera visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde la vía pública se percibió la generación de emisiones sonoras producidas por música grabada, proveniente del establecimiento con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas motivo de la denuncia.



Se muestra el establecimiento motivo de la denuncia

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400


**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Denuncia presentada por el ciudadano
Miguel Angel Hernandez Tello, en contra del establecimiento
de referencia: Restaurante
Medellin 202, Colonia Roma Sur, C.P. 06000, Ciudad de México.
Por la realización de bocinas en su establecimiento que generan ruido.
Este establecimiento se encuentra en la calle Medellin 202, Colonia Roma Sur, C.P. 06000, Ciudad de México.

Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2019

Posteriormente se presentó a comparecer ante esta Entidad el representante legal del establecimiento denunciado, acordándose que personal de esta Entidad realizaría un estudio de emisiones sonoras y en caso de excederse los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se llevarían a cabo las medidas de mitigación correspondientes.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó tres estudios técnicos de las emisiones sonoras producidas por el restaurante denunciado, acreditándose que el establecimiento de referencia generaba un nivel sonoro desde tres diferentes puntos de denuncia de 72.90 dB(A), 61.76 dB(A) y 60.18 dB(A) respectivamente, valores que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al representante legal del establecimiento denunciado el resultado de los estudios antes mencionados, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, implementó las medidas de mitigación consistentes en la colocación de cortinas de plástico de material aislante en la entrada del local comercial y la reubicación de bocinas que se encontraban en las esquinas del establecimiento al interior del mismo.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos estudios técnicos de emisiones sonoras desde dos puntos de denuncia, los cuales tuvieron como resultado que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de 50.60 dB(A) y 52.94 dB(A), valores que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Los resultados antes mencionados se hicieron del conocimiento de las personas denunciantes, manifestando solo uno de ellos su deseo por que se lleve a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, por lo que personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras solicitado por el denunciante, el cual tuvo como resultado que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de 56.60 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y ya que en cumplimiento voluntario el representante legal del restaurante motivo de la denuncia llevó a cabo medidas de mitigación necesarias para mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades, en materia de ruido es procedente tener por atendido el asunto de conformidad con



Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2019

el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Uso de suelo

Dentro de la presente investigación una de las personas denunciantes llevó a cabo la ampliación de su denuncia al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en uso de suelo por las actividades del establecimiento mercantil denominado “Anónimo” ubicado en Galileo número 17, colonia Polanco Sección V, Miguel Hidalgo.

En este sentido, en materia de uso de suelo, los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Asimismo, la zonificación determina los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, considerándose en la Ciudad de México para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo: Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la operación de un establecimiento con el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Ahora bien, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) es un instrumento para orientar el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, que determina la política, la estrategia y las acciones del desarrollo urbano, en el caso que nos ocupa, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo, determina que al predio motivo de la denuncia le corresponde una zonificación “Habitacional con Comercio en Planta Baja”, en donde la actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas no se encuentra contemplada dentro de los usos de suelo permitidos para el inmueble motivo de la denuncia.

En seguimiento a lo anterior, se citó a comparecer ante esta Entidad al representante legal del establecimiento denunciado, quien presentó el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2019

Derechos Adquiridos de folio CE601612/1998 de fecha 29 de septiembre de 1998 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Departamento del Distrito Federal.

En seguimiento a lo anterior, en reiteradas ocasiones se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la validación del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos referido en el párrafo anterior sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

Por lo anterior, y toda vez que no se tiene certeza de la validez jurídica del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, presentado por el representante legal del establecimiento denunciado y con fundamento en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 inciso B fracción I del Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo llevar a cabo visita de verificación en materia de Uso de Suelo al establecimiento en investigación.

Por lo descrito anteriormente, toda vez que se constató la operación del establecimiento con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas motivo de la denuncia, estando prohibida dicha actividad en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo; aunado a que no se tiene certeza de la validez jurídica del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, presentado por su representante legal, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo será la autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación en materia de uso de suelo con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado “Anónimo” ubicado en Galileo número 17, colonia Polanco Sección V, Miguel Hidalgo.
 - Mediante tres estudios técnicos se acreditó que las actividades del establecimiento mercantil denunciado generaban un nivel sonoro desde tres diferentes puntos de denuncia de 72.90 dB(A),

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 5 de 7

dades del establecimiento mercantil
s puntos de denuncia de 72.90 dB(A)



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2019

61.76 dB(A) y 60.18 dB(A) valores que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante del establecimiento denunciado llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación consistentes en la colocación de cortinas de plástico de material aislante y la reubicación de sus bocinas.
 - Mediante tres estudios técnicos se acreditó que las actividades del establecimiento mercantil denunciado, ya con las medidas de mitigación implementadas generan un nivel sonoro desde tres diferentes puntos de denuncia de 50.60 dB(A), 52.94 dB(A) y 56.60 dB(A), por lo que ya no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
 - En lo que respecta a la materia de uso de suelo, la actividad del establecimiento denunciado se encuentra prohibida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que el representante legal del restaurante presentó un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos; sin embargo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no ha validado dicho documento.
 - En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo visita de verificación en materia de Uso de Suelo al establecimiento en investigación, por lo que dicha autoridad será la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-3803-SPA-2153
y Acumulados: PAOT-2018-3819-SPA-2165
PAOT-2018-3855-SPA-2191
PAOT-2018-3867-SPA-2202
PAOT-2018-4108-SPA-2331
PAOT-2019-0624-SPA-0381
PAOT-2019-0896-SPA-0524
PAOT-2019-1133-SPA-0678

No. Folio: PAOT-05-300/200-12142-2019

Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informe sobre el resultado de la visita de verificación en materia de Uso de Suelo al establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "Anónimo" ubicado en Galileo número 17, colonia Polanco Sección V, Miguel Hidalgo.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

EGGHMHG

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 7 de 7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

RECORDED - POLICE **10-10-1968**

SINTEXIS